ESTATUTO DEL TRABAJO AUTONÓMO

El próximo día 12 de octubre de 2007 entrará en vigor la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo. Este nuevo Estatuto regula el concepto de trabajador autónomo, su régimen profesional y la protección social del mismo, a la vez que se introduce la nueva figura del trabajador autónomo dependiente.

A continuación destacamos los aspectos más relevantes de este nuevo Estatuto.

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El nuevo Estatuto del trabajo autónomo será de aplicación a aquellas personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a titulo lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de los trabajadores autónomos, que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Se incluye expresamente en el ámbito de aplicación a:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a titulo lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos propios del trabajador autónomo.

Por el contrario, excluyen expresamente del ámbito de aplicación del Estatuto:

a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores (personal de alta dirección, trabajadores del hogar familiar, deportistas, artistas, etc).

Los menores de 16 anos no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares, con excepción de las prestaciones de servicios en espectáculos públicos.

II. DERECHOS Y DEBERES

La Ley contiene una declaración de derechos y deberes fundamentales del trabajador autónomo, que en el ámbito personal suponen el reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia, el derecho a la libre sindicación y no-discriminación por actividad sindical, así como el derecho a realizar su trabajo con independencia y a la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad, así como cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

En el derecho al cobro de sus trabajos o servicios prestados, y en los casos de subcontrataciones, el Estatuto reconoce la acción directa del autónomo subcontratado contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que este adeude, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

En cuanto a los deberes, el Estatuto recoge expresamente los siguientes:

a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.
d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

En cuanto a las deudas contraídas en el ejercicio de su profesión, el Estatuto declara expresamente que el trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. CONTRATACIÓN

El Estatuto no establece una formalidad específica para los contratos realizados por los trabajadores autónomos, estableciéndose que podrán celebrarse por escrito o de palabra.

Ahora bien, cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.

El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

IV. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

En el Estatuto se recoge la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales, tanto cuando el trabajador autónomo realice su trabajo independientemente, como cuando lo realice bajo las directrices o empleando medios de trabajo de otra empresa que le contrate, estableciéndose, en éste último caso, que cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del articulo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Asimismo, las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

También cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, esta asumirá las obligaciones correspondientes a recabar y proporcionar la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

V. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha sido la gran introducción en el ordenamiento jurídico de ésta Ley, y también la que mas comentarios de opinión ha levantado durante su tramitación parlamentaria.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes **son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a titulo lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.**

1 –Requisitos:
Deberán reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.

El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato, que será escrito, su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate. La condición de dependiente solo se podrá ostentar respecto de un único cliente. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

El Estatuto establece un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, para adaptar los contratos suscritos con anterioridad a la presente Ley a sus disposiciones, en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

A continuación veremos los aspectos debe contemplar el contrato del trabajador autónomo dependiente económicamente.

2 -Jornada de la actividad profesional:

Tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

Se determinara asimismo en el contrato el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento de periodo de actividad no podrá exceder del 30 % del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

El horario de actividad procurara adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida familiar.

3.- Extinción Contractual:
La relación contractual entre las partes se extinguirá por las siguientes circunstancias:

a) Mutuo acuerdo de las partes.
b) Causas validamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.
c) Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.

d) Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
e) Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
f) Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
g) Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser victima de violencia de genero.
h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato, empresa o trabajador autónomo dependiente económicamente, tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En los casos en que la cuantía de la indemnización no esté regulada en el contrato o en acuerdo de interés económico, a los efectos de determinar su cuantía se tomaran en consideración, entre otros factores: el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

4 –Suspensión del contrato:

El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente podrá ser suspendido por causa justificada. Se consideraran causas debidamente justificadas las siguientes:

a) Mutuo acuerdo de las partes.
b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.
d) Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
e) La situación de violencia de genero, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
f) Fuerza mayor
g) Otras causas de interrupción justificada de la actividad previstas en el contrato o en el acuerdo de interés profesional.

VI. PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

En el Estatuto se establecen los principios generales en materia de protección social, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

Destacan los siguientes aspectos:
La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o autónomos comprenderá, en todo caso la asistencia

sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo, así como las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

La Ley contiene un mandato concreto para que se establezcan reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, vendedores ambulantes, y quienes coticen por varios regímenes de la Seguridad Social)

Se establece también en el Estatuto el compromiso del Gobierno de proponer a las Cortes la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizara de tal forma que el nivel de protección dispensado sea el mismo que el de los trabajadores por cuenta ajena.

VI. ENCUADRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL SECTOR DEL TRANSPORTE:

Se consideran trabajadores autónomos las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio publico cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Para estos trabajadores autónomos económicamente dependientes se establece un plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo del Estatuto para proceder a la adaptación de los contratos. Asimismo se establece que el trabajador autónomo transportista en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de 1 ano desde la entrada en vigor de la Ley.

VII. ENCUADRAMIENTO DE LOS AGENTES COMERCIALES.

En los supuestos de agentes comerciales que, actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada y a cambio de remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajeno, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes, no les será de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones.

Finalmente, la Ley regula y establece principios generales sobre promoción del trabajo autónomo, derechos y libertades sindicales, asociaciones de trabajadores autónomos, etc.